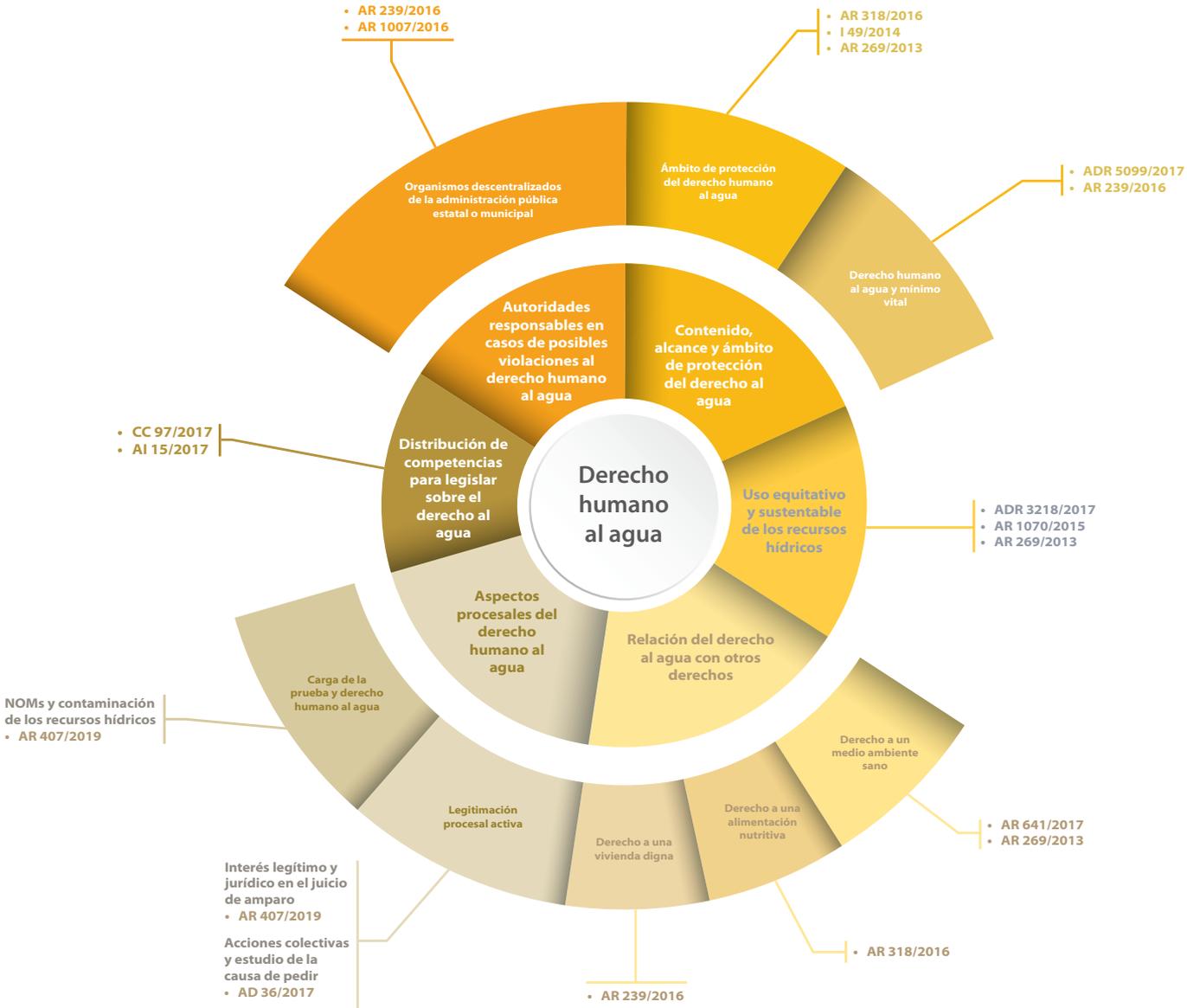




Derecho humano al agua



El derecho humano al agua reconocido en el artículo 4o., párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica que todas las personas, en condiciones de igualdad y no discriminación, puedan contar con agua suficiente, segura y asequible para usos personales y domésticos, incluyendo el consumo para bebidas y alimentos, la higiene personal y doméstica, y la preparación de alimentos en el hogar.

El derecho al agua también está expresamente reconocido en instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño.¹ La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas reconoció en una resolución emitida en 2010 que "el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos".²

En el mismo sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) en su Observación General Núm. 15 explicó con detenimiento por qué la realización del derecho al agua es una condición necesaria para que puedan concretarse otros derechos fundamentales, como el de llevar una vida digna, incluyendo el acceso a una

¹ La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece en su artículo 14.2 que los Estados parte asegurarán a las mujeres el derecho a "gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de [...] el abastecimiento de agua". La Convención sobre los Derechos del Niño refiere en su artículo 24.2 las obligaciones de los Estados parte para luchar contra las enfermedades y la malnutrición mediante "el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre".

² Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución A/RES/64/292. Disponible en «https://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S».

alimentación nutritiva y una vivienda adecuada, así como a mejorar cada vez más las condiciones de existencia y tener acceso a los niveles más altos posibles de salud física y mental.³

Pensando en el acceso al agua como un derecho humano, el Comité DESC ha identificado tres factores mínimos que deben cumplirse para que éste sea viable en la práctica. Primero, la disponibilidad de agua suficiente y continua para cada uso personal y doméstico. Segundo, la calidad del agua deberá ser apta para consumo humano y su aplicación en usos domésticos, sin poner en riesgo la salud. Tercero, la accesibilidad al agua, tanto física como económica. Todos estos factores deberán siempre darse en un contexto de igualdad y no discriminación, así como de acceso oportuno a la información.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el contenido y alcance del derecho humano al agua a partir de la definición y los factores mínimos delineados por el Comité DESC, pero también se ha enfocado en gran medida en la interpretación pragmática del artículo 4o. constitucional, en el cual se establece claramente que corresponde al Estado garantizar el derecho humano al agua, logrando al mismo tiempo el uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, con la participación de las autoridades en los tres órdenes de gobierno y la ciudadanía.⁴

La sustentabilidad del uso de los recursos hídricos, prevista expresamente en el texto constitucional, ha sido también uno de los temas más recurrentes en la interpretación del derecho humano a un medio ambiente sano hecha por la Suprema Corte. Como se da cuenta en este cuaderno de jurisprudencia, la doctrina sobre el derecho humano al agua desarrollada por la Corte reconoce de manera clara su vinculación intrínseca con el mandato constitucional para lograr un desarrollo nacional sustentable, en el cual está implícita la equidad intergeneracional para garantizar que las generaciones futuras tengan acceso a agua segura y suficiente. La Corte ha desarrollado asimismo de manera extensa la relación que existe entre el derecho humano al agua y las obligaciones constitucionales para lograr la conservación de los elementos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.⁵

Los criterios de la Corte que se presentan en este cuaderno abordan también la relación que existe entre el derecho humano al agua y otros derechos fundamentales, como el de

³ Artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁴ El artículo tercero transitorio de la reforma constitucional por la cual se adicionó el derecho humano al agua al artículo 4o., párrafo sexto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de febrero de 2012, estableció un periodo de 360 días para que el Congreso de la Unión emitiera la Ley General de Aguas; dicha ley no ha sido expedida hasta el momento.

⁵ Artículos 4o., quinto párrafo; 25, primer párrafo; y 27, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

vivir en un medio ambiente sano; acceder a los niveles más altos posibles de salud; tener una alimentación nutritiva, suficiente y adecuada, y contar con una vivienda digna y decorosa.

Además de los aspectos sustantivos relevantes para comprender el ámbito de protección del derecho humano al agua, la jurisprudencia constitucional en este tema también se ha enfocado en aspectos procesales como los parámetros que deberán enmarcar el análisis judicial de la causa de pedir en las acciones colectivas que intenten la defensa del agua o la legitimación procesal activa en los juicios de amparo que se interpongan con la misma finalidad.

El criterio general de la Corte se ha orientado a la adopción de la mirada más amplia posible en estos temas, con el fin de elevar el nivel de protección de los derechos al agua y a un medio ambiente sano. Otras cuestiones procesales relacionadas con el tema de este cuaderno de jurisprudencia se refieren a la carga de la prueba cuando se reclamen daños a los recursos hídricos y, por tanto, la violación de los derechos al agua y al medio ambiente.

Algunos de los casos que ha conocido la Suprema Corte y, que se exponen en este documento, ilustran también la complejidad del régimen constitucional de competencias y concurrencias que debe armonizarse para lograr entre las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno la garantía efectiva del derecho humano al agua, en el cual se involucran desde las disposiciones constitucionales que regulan en el ámbito federal las políticas y decisiones sobre la utilización y conservación de las aguas nacionales y su distribución equitativa para los diferentes usos en actividades económicas y sociales en el país, hasta las atribuciones de los estados y municipios para legislar y proveer los servicios públicos de agua potable y saneamiento.

En México, según los datos más recientes presentados por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), sólo 58% de la población tiene agua diariamente en su domicilio y cuenta con saneamiento básico mejorado. La desigualdad en el acceso al agua y los servicios públicos de provisión de agua potable y saneamiento es aún más visible afuera de las ciudades. La CONAGUA ha informado también que en el contexto urbano la cobertura de servicios de agua y saneamiento llega aproximadamente a 64% de la población, mientras que en las zonas rurales sólo llega a 39%.⁶ El rezago en la cobertura universal de agua potable y saneamiento en México es uno de los indicadores más claros de desigualdad, discriminación y exclusión social.⁷

⁶ Comisión Nacional del Agua (2020). Programa Nacional Hídrico 2020-2024. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 2020.

⁷ Por ejemplo, entre los indicadores desarrollados por el Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social para definir, identificar y medir la pobreza conforme al artículo 36 de la Ley General de Desarrollo

Frente a esta realidad, la jurisprudencia constitucional puede jugar un papel importante para avanzar en la eficacia práctica del derecho humano al agua, sobre todo porque la Suprema Corte lo ha identificado como un derecho prestacional del que resultan diversas obligaciones puntuales a cargo de todas las autoridades nacionales para elaborar políticas públicas y realizar medidas concretas, oportunas y progresivas, hasta el máximo de los recursos disponibles, para alcanzar la cobertura universal de acceso al agua segura, suficiente y asequible, así como el saneamiento en México. Esperamos que esta publicación contribuya a estos fines.

Social incluyen el acceso a servicios básicos de agua y saneamiento: acceso a los servicios básicos en la vivienda.

El indicador toma en consideración que la vivienda cuente con todos los servicios básicos con las siguientes características:

- Agua entubada dentro de la vivienda o fuera de la vivienda pero dentro del terreno;
- Drenaje conectado a la red pública o a una fosa séptica;
- Electricidad obtenida del servicio público, de panel solar o de otra fuente, planta particular, y
- Que el combustible para cocinar sea gas LP o gas natural, electricidad, y si es leña o carbón que la cocina cuente con chimenea.

La vivienda se considera como no carente sólo si se satisfacen de forma simultánea los cuatro criterios anteriores.